

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Octubre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado la Sociedad **ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL SAS**, a través de apoderada judicial, presenta acción de tutela contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación al debido proceso y acceso a la administración de justicia; trámite al que fue vinculado el **DR. VICTOR HUGO GARCES REYES** quien actúa como Curador Ad-litem del demandado LUIS GABRIEL DUARTE PINZON.

ANTECEDENTES

Pretende la apoderada de la accionante, se ordene al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA revoque el fallo de primera instancia proferido dentro del proceso radicado al 2018-00651, que restablezca nuevamente el mandamiento de pago deprecado y se realice la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P.

En respaldo de sus pretensiones, hace un recuento frente al trámite que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA ha realizado dentro del proceso Ejecutivo radicado al 68081400300420180065100 y su inconformidad frente a la realización de la notificación del demandado.

Señala que el accionado a través de auto proferido el 26 de abril del año que culmina se nombró curador ad litem, quien en debida forma realiza su respectiva contestación en representación del demandado.

Una vez venció el termino de contestación del curador se fijó como fecha para audiencia el 9 de junio de 20221 en la que se agotaron todas las etapas procesales y se profirió sentencia el cual resultado adversa a los intereses de su representada.

Señala que en la misma audiencia se interpuso el recurso de apelación, expresando las inconformidades frente al fallo, sustentando el mismo mediante escrito presentado el 11 de junio hogaño.

Afirma que el Juzgado accionado mediante auto del 16 de junio de 2021 declara desierto el recurso interpuesto por una presunta indebida sustentación, por lo que interpuso recurso de reposición contra el referido auto el cual fue resultado a través de auto del 13 de julio rechazándolo y manteniendo la decisión ya asumida.

Dice que se han agotado todos los mecanismos dispuestos en la ley para controvertir el verro en que incurrió el a quo al proferir el fallo contrario a derecho y a pesar que se dio a conocer el error se mantiene la posición generando una vulneración al debido proceso.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ordeno la vinculación oficiosa del **DR. VICTOR HUGO GARCES REYES** quien actúa como Curador Ad-litem del demandado **LUIS GABRIEL DUARTE PINZON** dentro del expediente objeto de la presente acción, y se ordenó requerir a la apoderada de la accionante para que allegara el poder especial para interponer la presente acción.

Ante el requerimiento realizado la apoderada de la accionante allega poder especial en la que se le faculta para iniciar la presente acción frente a la determinación del accionado mediante auto del 16 de junio de 2021 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesta contra la sentencia proferida dentro del referido expediente.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADO

- **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** responde la acción constitucional y frente a los hechos hace un recuento frente al planteamiento de la apoderada respecto a la notificación del demandado.
- Frente al recurso interpuesto señalo:

“AL DECIMO TERCERO: Es parcialmente cierto. Se interpuso recurso de apelación y se concedió en el efecto devolutivo, no obstante, al otorgársele la palabra para que la apoderada presentara los reparos concretos contra la decisión, haciendo una intervención de la cual no se podía deducir cuales eran los puntos específicos de inconformidad. Por ello en la misma audiencia se le indicó que lo que se le pedía eran lo reparos concretos y

no la sustentación del recurso, la cual haría ante el superior. Se le otorgó el término de tres (3) días para que presentara los reparos concretos por escrito.

AL DECIMO CUARTO: la apoderada de la parte demandante confunde el concepto de REPAROS CONCRETOS con SUSTENTACIÓN. En la misma audiencia se le indicó que no había expresado los reparos concretos contra la decisión, no obstante contaba con el término de 3 días para hacerlo.

AL DECIMO QUINTO: No es cierto, se declaró desierto el recurso por ausencia de reparos concretos”.

Indica que la presentación de los reparos concretos y la sustentación del recurso de apelación son dos momentos procesales disimiles y que en la audiencia, la apoderada de la parte demandante hizo una explicación general del porqué de su apelación, pero en modo alguno indicó cuales eran los puntos específicos de la decisión, de los cuales se apartaba. Fue por esa razón que en la misma audiencia la requiere para que cuando presente el escrito indique los reparos concretos frente a la decisión, pues lo dicho en audiencia no se ajustaba a lo que se conoce como reparos concretos.

Señala que el memorial presentado el 11 de junio de 2021 donde indica sobre la sustentación del recurso de apelación, se aparta diametralmente de lo que son los reparos concretos contra la sentencia.

Arguye que ni las manifestaciones hechas en audiencia, ni el escrito presentado, en un trabajo de interpretación, no se puede tener como reparos concretos, pues no se indica de forma breve, concisa y exacta los puntos o motivos de inconformidad con la decisión primigenia, por el contrario se trata de un escrito extenso, detallado, es decir un verdadero escrito de sustentación. Ello mismo ocurre con las manifestaciones realizadas en la audiencia, donde se hace mención a una serie de temas, inclusive constitucionales, pero no aterrizan los reparos a la sentencia, por tal razón en el presente asunto no se presentaron los reparos concretos a la decisión de primera instancia, los cuales no pueden ser obviados como pretende el extremo activo.

- **El Curador Ad-litem del Demandado** guardo silencio frente a la presente acción

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y

directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.** Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez,** esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1 En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del

actor, igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, ha dicho:

*"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o*

complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

4. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela No. 2017-03236-00, ha conceptuado:

"Comparta o no, [esta Corporación] el análisis (...) efectuado por los juzgadores accionados, el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo".

4.1. El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

5. El artículo 322 del Código General del Proceso, señala que "**Cuando se apele una sentencia, el apelante**, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la

*notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior***, so pena de que su censura sea declarada desierta en primera instancia, o se inadmita en segunda al no superar el examen preliminar de que trata el canon 325 ejusdem.

5.1. Colijase de lo anterior, que cuando se trate de apelación de sentencia, la impugnación se debe realizar mediante dos actos en momentos distintos que la doctrina ha identificado así: primero, la precisión breve de los reparos contra el fallo en la que se trata de enunciar ante el juez de primera instancia las razones por las que se cuestiona la providencia y segundo la sustentación propiamente dicha que consiste en el alegato que debe hacer el apelante ante el juez de segunda instancia (CGP, art. 327-2), con exposición detallada y concreta de los reparos expresados ante el juez de la primera, y sin la posibilidad de formular nuevos cuestionamientos (CGP, art. 327- 3).

5.2. En ese orden, cuando el legislador en la norma aquí comentada - inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.- le asigna al apelante el deber de precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, le exige expresar de manera exacta y rigurosa, esto es, sin duda, ni confusión, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior (CSJ, STC7511-2016, 9 jun. 2016 rad. 01472-00).

Para cumplir la exigencia de precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **resulta suficiente que el interesado en oportunidad delimite con concreción los motivos de desacuerdo frente a la sentencia origen de su reproche.**

5.3. La exigencia de la noma busca garantizarle el derecho de defensa a la contraparte, pues al permitirle que esta conozca de manera puntual y oportuna el tema frente al que ha de versar la alzada, con ello le permite que en tal sentido pueda estructurar su defensa, es decir, evita que el recurrente llegue a exponer ante al ad quem, temas diferentes que resultarían sorpresivos para sus oponentes, porque este actuar imprevisto conllevaría a la transgresión de sus garantías fundamentales

6. En el asunto bajo examen, precisó el Titular del Juzgado fustigado que al término de la primera instancia, el apelante “...no se presentaron los reparos concretos a la decisión de primera instancia...” No obstante, este fallador, difiere de tales asertos como a continuación se expondrá.

6.1. En efecto, memórese que se trata de una acción Ejecutiva, en la que el juez de primera instancia, previo análisis declaro probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte demandada a través de curador AD LITEM; decisión que la apoderada de la parte demandada apeló manifestando su inconformidad con el fallo al no tenerse en cuenta notificaciones realizadas al demandado, precisando que con esa actividad hubo una interrupción civil y concluyen diciendo que deja así esbozada sus apreciaciones que complementara en los 3 días siguientes, declaración esta que cumple las exigencias anotadas en tanto que delimitó de manera clara y comprensible el motivo de desacuerdo, por lo que, no podía afirmarse que no atendió la carga procesal que la ley le imponía.

Luego, puede notarse que contrario a lo observado por el Titular del juzgado accionado, el apelante sí cuestionó la decisión del a-quo y además adujo elementos suficientes para determinar y delimitar puntos a desarrollar al momento de sustentar ante la segunda instancia.

6.2. Es que la carga que impone el citado canon 322 del Código General del Proceso no es demasiado exigente para el impugnante, basta con que el interesado **precise o enuncie de manera breve** los motivos de su inconformidad con la decisión, ante el juez que dictó la providencia y será ante el superior, que de viva voz deberá de ahondar en dichas argumentaciones –no en ninguna otra- y poner de manifiesto el yerro que considera cometido en los razonamientos expuestos por el juez en su sentencia.

De no ser así, es decir, de no caracterizarse el denominado reparo concreto, por ser lacónico, breve, y sumario, ningún sentido tendría la doble actuación encaminada a acudir ante el superior jerárquico, y mucho menos el castigo de declarar desierta una impugnación que no sea sustentada, consagrado en el inciso final ibídem, pues bastaría con aquella primera exposición de motivos para desatar la censura.

6.3 Se reitera, la interposición del recurso se entiende como el acto procesal mediante el cual el impugnante expone las razones de su disenso, es decir con qué decisión no se está de acuerdo siendo esta la primera etapa y se surte ante la autoridad que produjo la providencia.

Luego, no se trata de que el censor en primera instancia exponga las razones que lo llevan a considerar que no existe prescripción del título valor y que por el contrario hubo una interrupción al momento de notificarse el demandado; y mucho menos tiene por qué entrar a desmentir el razonamiento del juez cognoscente, pues todo ello se encuentra

reservado para la etapa de sustentación en la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

6.4. En suma, para este Despacho el apelante satisfizo de manera suficiente la carga de manifestar los motivos concretos de su disenso frente a la sentencia proferida el 9 de Junio de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, delimitando de paso y sin lugar a ambivalencias los puntos que vendrá a desarrollar ante esta Superioridad cuando llegue la oportunidad de sustentar su alzada. En consecuencia dicha requisitoria no puede ser óbice para admitir la impugnación,

7. Colofón de lo expuesto, pese a que la apoderada de la accionante en las pretensiones de la tutela solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia en el juicio allí adelantado, sin embargo el poder a ella concedido es claro y contundente en determinar que se le otorga para que se deje sin efectos el auto que negó la alzada (junio 16 de 2021), se tutelaran los derechos reclamados por la SOCIEDAD ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL SAS, a través de apoderada y ordenara al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo deje sin efecto el auto del 16 de Junio de 2021 mediante el cual declaro desierto el recurso de apelación contra la ya referida sentencia, razón por la cual habrá que proveer nuevamente sobre la admisión de la multicitada alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la Sociedad **ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL SAS** a través de apoderada judicial contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo deje sin efecto el auto del 16 de Junio de 2021 mediante el cual declaro desierto el recurso de apelación contra la ya referida

TUTELA 1°. INSTANCIA
RADICADO: 2021-00176-00
ACCIONANTE: ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL SAS
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

sentencia, razón por la cual habrá que proveer nuevamente sobre la admisión de la multicitada alzada.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión por la vía más expedita a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0da9ccbc9d8a5fda277c856ae86424fe973dbb05a57f63ba65936f36a0bfc284

Documento generado en 01/10/2021 12:23:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>